

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Modificación de la Resolución de Consejo Directivo N° 034-2020-OS/CD

Modificar el artículo 2º de la Resolución de Consejo Directivo N° 034-2020-OS/CD por la que se exceptuó a la empresa Petróleos del Perú – Petroperú S.A., de la obligación de inscripción en el Registro de Hidrocarburos como Comercializador de Combustible para Embarcaciones (IFO 380), en los siguientes términos:

“Artículo 2º. - Incorporación al SCOP

Incorporar a la empresa Petróleos del Perú – Petroperú S.A., durante el plazo de la excepción, al Sistema de Control de Ordenes de Pedido (SCOP), para comercializar combustible para uso marino (IFO 380) a través de las embarcaciones: BT Chira (IMO 9293210), BT Urubamba (IMO 9293985), BT Camisea (IMO 9171321) y BT Alejandro (IMO-9212371).”

Artículo 2º.- Publicación

Publicar la presente resolución en las Normas Legales del diario oficial El Peruano, en el Portal del Estado Peruano (www.peru.gob.pe) y en la página Web de Osinergmin (www.osinergmin.gob.pe).

ANTONIO ANGULO ZAMBRANO
Presidente del Consejo Directivo (e)
Osinergmin

1901911-1

Modifican “Texto Único Ordenado del Reglamento de Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS)”, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 076-2014-OS/CD

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN
EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN
197-2020-OS/CD**

Lima, 10 de noviembre de 2020

VISTO:

El Memorandum N° GSE-519-2020, elaborado por la Gerencia de Supervisión de Energía, que pone a consideración del Consejo Directivo la modificación del Texto Único Ordenado del Reglamento de Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 076-2014-OS/CD;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo establecido por el literal c) del numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, la función normativa de los Organismos Reguladores, entre ellos Osinergmin, comprende la facultad exclusiva de dictar, en el ámbito y materia de su respectiva competencia, entre otros, las normas que regulan los procedimientos a su cargo y normas de carácter general;

Que, según lo dispuesto por el artículo 22 del Reglamento General de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la función normativa de carácter general es ejercida de manera exclusiva por el Consejo Directivo de Osinergmin a través de Resoluciones;

Que, conforme a lo señalado por el inciso b) del artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2016-PCM y en concordancia con el artículo 3 de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, el Consejo Directivo ejerce la función normativa, de manera exclusiva, a través de Resoluciones; en ese sentido, aprueba procedimientos

administrativos especiales que norman los procesos administrativos vinculados, entre otros, con la función supervisora;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 222-2010-OS/CD se aprobó el Reglamento de Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS), los tipos y características mínimas de los GPS, el Formulario de Empadronamiento de Unidades de Transporte, de Entrega de Información y de Reporte de Incidentes; así como el Cronograma de Supervisión de las Unidades de Transporte de Petróleo Crudo, Gas Licuado de Petróleo, Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos;

Que, el referido cuerpo normativo fue materia de modificaciones sucesivas con la finalidad de adecuar sus disposiciones a los diferentes cambios en la normativa técnica y de seguridad que regula las actividades de hidrocarburos en el país; por lo que se procedió a ordenar y sistematizar en un único cuerpo normativo el Reglamento de Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS), por lo que se consideró conveniente aprobar mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 076-2014-OS/CD el “Texto Único Ordenado del Reglamento de Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS)”;

Que, el Decreto Legislativo N° 1103, así como el Decreto Legislativo N° 1126, ordenan el uso obligatorio del Sistema de Posicionamiento Global (GPS) en las unidades que transporten hidrocarburos que puedan ser utilizados en la minería ilegal o insumos químicos, productos y sus subproductos o derivados, maquinarias y equipos utilizados, directa o indirectamente, en la elaboración de drogas ilícitas (también conocidos como Bienes Fiscalizados);

Que, mediante Decreto Supremo N° 040-2016-PCM se reordenó el ámbito de intervención directa y de influencia del Valle de los Ríos Apurímac, Ene y Mantaro - VRAEM, por lo tanto, con la finalidad de adecuar la normativa sectorial que regula ámbitos de intervención directa y de influencia del VRAEM y las zonas geográficas de producción cocalera bajo el régimen especial de control de insumos químicos destinados al narcotráfico, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 101-2016-OS/CD, se modificó el “Texto Único Ordenado del Reglamento de Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS)”;

Que, asimismo, habiéndose fijado nuevas zonas geográficas, que dictaban medidas especiales para el control de insumos químicos y bienes fiscalizados que puedan ser utilizados en elaboración de drogas ilícitas (narcotráfico), de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1126 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 044-2013-EF, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 108-2019-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 148-2019-OS/CD se realizaron nuevas modificaciones al citado “Texto Único Ordenado del Reglamento de Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS)”;

Que, a través del Decreto Supremo N° 009-2020-EM se modificaron diversas disposiciones normativas de Comercialización y Seguridad de Gas Licuado de Petróleo, entre ellas, se incorporó el artículo 26A al Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM, en el cual se dispone que, toda unidad vehicular empleada para el transporte o distribución de GLP a Granel debe estar equipada con sistemas GPS (Sistema de Posicionamiento Global);

Que, el citado artículo 26A del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo señala que, los responsables de las unidades vehiculares deben brindar a Osinergmin la información proveniente del sistema GPS, la cual debe estar a disposición de las autoridades de Administración Pública. El mismo artículo faculta a Osinergmin a establecer el tipo y características mínimas de los sistemas GPS;

Que, en ese sentido, corresponde modificar el “Texto Único Ordenado del Reglamento del Uso del Sistema de Posicionamiento Global (GPS)” aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 076-2014-OS/CD, con la finalidad de adecuarla a la normativa sectorial vigente; asimismo, a fin de incorporar mejoras en el procedimiento a partir de la experiencia obtenida en la supervisión;

Que, de igual modo, corresponde actualizar la referencia legal del rubro 4.9 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, referido al incumplimiento de las normas sobre uso del equipo con Sistema de Posicionamiento Global en unidades de transporte de Petróleo Crudo, Gas Licuado de Petróleo, Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, a fin de adecuarlo a la normativa vigente;

Que, de conformidad con el artículo 14 del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos, recepción de comentarios y difusión de normas legales de carácter general, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 145-2020-OS/CD, se dispuso publicar para comentarios la propuesta normativa "Resolución que modifica el Texto Único Ordenado del Reglamento de Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 076-2014-OS-CD", a fin de recibir comentarios de los interesados;

Que, habiéndose recibido diversos comentarios por parte de los agentes interesados, se ha procedido a su respectivo análisis y evaluación de los comentarios, que se incluye en la Exposición de Motivos de la presente resolución;

Que, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergrmin, así como el inciso b) del artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergrmin, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2016-PCM y el artículo 1 del Decreto Supremo N° 004-2010-EM;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergrmin en su Sesión N° 43-2020;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Modificación del Texto Único Ordenado del Reglamento de Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 076-2014-OS/CD

Modificar los artículos 1, 8, 10, 11 y el Apéndice A del Texto Único Ordenado del Reglamento del Uso del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 076-2014-OS/CD, el cual queda redactado en los siguientes términos:

"Artículo 1.- Objeto y ámbito de aplicación

El presente Reglamento tiene por objeto regular el uso del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), por parte de las siguientes unidades de transporte:

1.1 De Petróleo Crudo, Combustibles Líquidos, Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos y de las unidades que transportan Combustible Líquido en contenedores intermedios (con un volumen mayor a 55 galones), que circulen en los distritos indicados en el artículo 1 del Decreto Supremo N° 040-2016-PCM; así como, en los departamentos de Cusco, Puno y Madre de Dios.

1.2 De Solvente N° 1, Solvente N° 3, Hidrocarburo Alifático Liviano (HAL), Hidrocarburo Acíclico Saturado (HAS), Kerosenede aviación Turbo Jet A1, Kerosene de aviación Turbo JP5, Gasolinas, Gasoholes, Diesel y sus mezclas con Biodiesel que circulen en zonas geográficas señaladas por el Decreto Supremo N° 015-2019-IN y la Resolución Ministerial N° 350-2013-MTC-02, según el Apéndice D.

1.3 De Gas Licuado de Petróleo, respecto a los camiones tanque y camiones cisterna que circulen a nivel nacional, y respecto a las camionetas pick up, camiones barandas y/o barcazas, chatas o motochatas, que circulen en los distritos indicados en el artículo 1 del Decreto Supremo N° 040-2016-PCM; así como, en los departamentos de Cusco, Puno y Madre de Dios."

"Artículo 8º. - Obligaciones

Los Responsables de las Unidades de Transporte,

en su condición de operadores, tienen la responsabilidad de efectuar el control de sus Unidades y realizar las acciones necesarias para garantizar el cumplimiento de la normativa vigente. En ese contexto, deben cumplir con las siguientes obligaciones:

a) Mantener el normal funcionamiento del Equipo GPS y/o el Equipo de Supervisión de Osinergrmin instalado en sus respectivas Unidades de Transporte, así como con alimentación eléctrica en forma permanente salvo por lo señalado en el literal c).

b) No manipular, desarmar ni destruir parcial o totalmente el Equipo GPS y/o el Equipo de Supervisión de Osinergrmin instalado en sus respectivas Unidades de Transporte, ni realizar alguna acción que impida la recepción y la transmisión de las señales.

c) Comunicar a Osinergrmin cualquier falla, avería, desperfecto, desinstalación por causas de mantenimiento o reparación, y/o circunstancia que impida el normal funcionamiento del Equipo GPS y/o el Equipo de Supervisión de Osinergrmin instalado en sus respectivas Unidades de Transporte, a través del Formulario de Reporte de Incidentes previsto en el Apéndice B del presente Reglamento, dentro de los dos (2) días calendarios siguientes.

d) Brindar a Osinergrmin, o al servicio tercerizado a que se refiere el artículo 5 del presente Reglamento, las facilidades para la instalación, mantenimiento y reparación de los Equipos de Supervisión de Osinergrmin, así como para el monitoreo de la información generada por los citados equipos."

"Artículo 10.- Información del Sistema de Ubicación Automática Vehicular (UAV)

El sistema debe encontrarse configurado el reporte, y su histórico almacenado, de la siguiente información:

a) Coordenadas de la unidad de transporte (longitud, latitud y altura), el tiempo de la toma de dichos datos, con fecha y hora (UTC/GMT -05 h), placa de la unidad de transporte y código de identificación del equipo GPS (ID).

b) Tiempo de toma de información máximo de dos (2) minutos.

Para el caso de equipo GPS Dual, en caso que no exista cobertura en modo celular, el UAV Dual automáticamente cambia a modo satelital, debiendo retransmitir la información del GPS cada cinco (5) minutos."

"Artículo 11.- Configuración de Reporte de Alertas

El Sistema de Ubicación Automática Vehicular (UAV) de la Empresa de Monitoreo Vehicular que haya sido contratado por el Responsable de la Unidad de Transporte debe tener configurado un Reporte de las Alertas que se describen a continuación:

a) Alerta de entrada y salida de las geocercas, cuando éstas sean establecidas por el Osinergrmin.

b) Alerta de parada, por un tiempo superior a diez (10) minutos.

c) Alerta por desconexión de alimentación principal.

d) Alerta por pérdida de señal.

Osinergrmin supervisa el Reporte de Alertas y el Reporte de Ubicación previamente configurados en el Sistema de Ubicación Automática Vehicular (UAV).

La información correspondiente a la delimitación de las geocercas es proporcionada por Osinergrmin al Responsable de la Unidad de Transporte para que sea cargada en el Sistema de Ubicación Automática Vehicular (UAV) de la Empresa de Monitoreo Vehicular que haya contratado."

"APÉNDICE A

TIPOS Y CARACTERÍSTICAS DE LOS EQUIPOS GPS

1. Equipos con tecnología GPS, GSM/GPRS (Mínimo Tres Bandas 850/900/1900 Mhz), Duales (GSM/GPRS/SATELITAL), satelital o tecnología superior con capacidad

de transmisión inalámbrica en la frecuencia autorizada por el Ministerio de Transporte y Comunicaciones (MTC).

2. Equipos con la capacidad de enviar reportes en formatos binarios y ASCII.

3. Equipos que utilicen los protocolos AT, TAIP, TSIP, NMEA, SIRF, TCP/IP, UDP u otros que proporcionen bidireccionalidad de la comunicación.

4. Equipos programables por conector externo y/o en forma remota.

5. Equipos con capacidad de operar dentro de los rangos de temperatura de - 20 C a + 70 C.

6. Equipos alimentados en el rango de 9 a 24 Voltios DC y que cuenten con una batería de respaldo recargable con 5 horas de autonomía o superior.

7. Equipos que cuenten con garantía y soporte técnico local.

8. Equipos con memoria que garantice el almacenamiento de no menos de 25000 registros cuando se encuentre fuera de cobertura de comunicación.

9. Deben contar con puertos digitales y/o analógicos, entradas y salidas que permitan la conexión de sensores y/o actuadores de control tecnológico.

10. Equipos debidamente homologados por el MTC.

11. Deben contar con un mínimo de veinte (20) canales GPS y que brinden la ubicación de la unidad de transporte con un margen de error de distancia de tres (3) metros en caso la unidad de transporte no se encuentre en movimiento, y de hasta diez (10) metros en caso la unidad de transporte se encuentre en movimiento.

12. Deben permitir realizar el monitoreo en cualquier momento del recorrido de la Unidad de Transporte.

13. Deben permitir verificar si la unidad de transporte está en movimiento o no, pudiendo establecer el tiempo desde que se produzca la paralización.

14. Deben permitir el monitoreo por parte de Osinerghmin y otras entidades competentes."

Artículo 2.- Aprobación de cronograma

Aprobar el cronograma que establece el tiempo de adecuación y empadronamiento GPS de las Unidades de Transporte de GLP (camiones tanque y camiones cisterna), con inscripción en el Registro de Hidrocarburos, a fin que su unidad mantenga su habilitación en el SCOP. El cronograma en Anexo forma parte integrante de la presente resolución.

Una vez vencido el cronograma, toda Unidad de Transporte de GLP (camión tanque y camión

cisterna), que obtenga su inscripción en el Registro de Hidrocarburos debe gestionar su empadronamiento GPS para encontrarse habilitado en el SCOP.

Artículo 3.- Adecuación de agentes que cuentan con Registro de Hidrocarburos y empadronamiento GPS

3.1. El cronograma a que hace referencia el artículo 2 de la presente Resolución resulta aplicable a los responsables de las Unidades de Transporte de GLP (camiones tanque y camiones cisterna) que, a la fecha de publicación de la presente resolución, cuenten con Registro de Hidrocarburos y empadronamiento GPS debido a que circulan por Cusco, Puno, Madre de Dios y el VRAEM, con la finalidad de mantener su habilitación en el SCOP.

3.2. Los responsables de las Unidades de Transporte a las que se hace referencia en los numerales 1.1 y 1.2 del artículo 1 del Texto Único Ordenado del Reglamento del Uso del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 076-2014-OS/CD, así como las Unidades de Transporte de GLP no comprendidas en el numeral 3.1 de la presente resolución, cuentan con un plazo de seis (6) meses a partir del vencimiento del cronograma contenido en el Anexo para adecuar los equipos GPS de sus respectivas unidades a los requisitos técnicos especificados en el Apéndice A de la presente resolución, y gestionen un nuevo empadronamiento GPS.

3.3. Una vez vencidos los plazos establecidos en la presente resolución, toda Unidad a la que se hace referencia en el artículo 1 del Texto Único Ordenado del Reglamento del Uso del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 076-2014-OS/CD, que obtenga su inscripción en el Registro de Hidrocarburos debe gestionar su empadronamiento GPS para encontrarse habilitado en el SCOP.

Artículo 4.- Actualización de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos

Actualizar la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, en los siguientes términos:

Rubro	Tipificación de la Infracción	Referencia Legal	Sanción	Otras Sanciones
4	Otros incumplimientos			
4.9 Incumplimiento de las normas sobre uso del equipo con Sistema de Posicionamiento Global en unidades de transporte de Petróleo Crudo, Gas Licuado de Petróleo, Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos				
4.9.1	No contar con Equipo con Sistema de Posicionamiento Global - GPS de acuerdo a los requisitos técnicos especificados en la normativa vigente	Art. 26 A del D.S. 01-94-EM Art. 3 del Decreto Supremo N° 045-2009-EM. Art. 1 del Decreto N° 001-2011-EM Apéndice A de la R.C.D. N° 076-2014-OS/CD y modificatorias	Hasta 65 UIT	ITV, STA, SDA, Suspensión o Cancelación del Registro de Hidrocarburos
4.9.2	Manipular, desarmar, o destruir parcial o totalmente el equipo con Sistema de Posicionamiento Global-GPS y/o del Equipo de Supervisión de OSINERGHMIN instalado en la unidad, y/o impedir el normal funcionamiento de los mismos.	Artículo 8 del Anexo de la R.C.D. N° 076-2014-OS/CD y modificatorias.	Hasta 65 UIT	ITV, STA, SDA, Suspensión o Cancelación del Registro de Hidrocarburos
4.9.3	No brindar a OSINERGHMIN la información en la forma establecida.	Artículos 9 y 10 del Anexo de la R.C.D. N° 076-2014-OS/CD y modificatorias	Hasta 65 UIT	ITV, STA, SDA, Suspensión o Cancelación del Registro de Hidrocarburos
4.9.4	No comunicar a OSINERGHMIN cualquier falla, avería, desperfecto o circunstancia que impida el normal funcionamiento del Equipo GPS y/o el Equipo de Supervisión de Osinerghmin cuando corresponda, en el plazo establecido el normal funcionamiento del Equipo GPS y/o el Equipo de Supervisión de OSINERGHMIN cuando corresponda, en el plazo establecido.	Artículo 8 del Anexo de la R.C.D. N° 076-2014-OS/CD y modificatorias.	Hasta 65 UIT	ITV, STA, SDA, Suspensión o Cancelación del Registro de Hidrocarburos
4.9.5	No brindar las facilidades para la instalación, mantenimiento, reparación y monitoreo de los Equipos de Supervisión de Osinerghmin.	Artículo 8 del Anexo de la R.C.D. N° 076-2014-OS/CD y modificatorias.	Hasta 65 UIT	ITV, STA, SDA, Suspensión o Cancelación del Registro de Hidrocarburos

Artículo 5.-Vigencia

La presente Resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.


Artículo 6.- Publicación

Disponer la publicación de la presente resolución y su anexo en el diario oficial El Peruano, y junto con su Exposición de Motivos en el portal institucional de Osinergmin (www.osinergmin.gob.pe) y en el Portal del Estado Peruano (www.peru.gob.pe).

ANTONIO ANGULO ZAMBRANO
Presidente del Consejo Directivo (e)
Osinergmin

ANEXO**Cronograma de adecuación y empadronamiento GPS de las Unidades de Transporte de GLP (camiones tanque y camiones cisterna), con inscripción en el Registro de Hidrocarburos**

Cronograma de Supervisión (X) GPS en unidades vehiculares de Transporte o Distribución de GLP a granel												
Último dígito Placa semirremolque	Enero 2021		Febrero 2021		Marzo 2021		Abril 2021		Mayo 2021		Junio 2021	
	1era quincena	2da quincena	1era quincena	2da quincena	1era quincena	2da quincena	1era quincena	2da quincena	1era quincena	2da quincena	1era quincena	2da quincena
0		X										
1			X									
2				X								
3					X							
4						X						
5							X					
6								X				
7									X			
8										X		
9											X	
Placas unidades extranjeras												X

 : Presentación de la solicitud de empadronamiento

1901915-1

ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

**AUTORIDAD DE TRANSPORTE
URBANO PARA LIMA Y CALLAO**

Aprueban el reordenamiento del Cuadro para Asignación de Personal Provisional (CAP-P) de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU)

**RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA EJECUTIVA
N° 189-2020-ATU/PE**

Lima, 10 de noviembre de 2020

VISTO:

Los Informes Nos 192-2020-ATU/GG-OGRH y 193-2020-ATU/GG-OGRH de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, el Informe Nos 68-2020/ATU-DFS emitido por la Dirección de Fiscalización y Sanción; el Informe N° 237-2020-ATU/GG-OPP de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, y el Informe N° 359-2020-ATU/GG-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao-ATU y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 30900 se crea la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao – ATU, como

organismo técnico especializado adscrito al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, con personería jurídica de derecho público interno y con autonomía administrativa, funcional, económica y financiera;

Que, de acuerdo al artículo 4° de la Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, el proceso de modernización de la gestión del Estado tiene como finalidad fundamental la obtención de mayores niveles de eficiencia del aparato estatal, de manera que se logre una mejor atención a la ciudadanía, siendo para ello uno de los objetivos del Estado contar con servidores públicos calificados;

Que, con la finalidad de viabilizar el tránsito de las Entidades al nuevo régimen del servicio civil, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 304-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 057-2016-SERVIR-PE, se formaliza la aprobación de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GDSRH "Normas para la gestión del proceso de administración de puestos, y elaboración y aprobación del Cuadro de Puestos de la Entidad-CPE" (en adelante, la "Directiva N° 002-2015-SERVIR/GDSRH"), que incluyen los lineamientos para la aprobación del Cuadro para Asignación de Personal Provisional (en adelante, el "CAP-Provisional");

Que, conforme con el literal f) del numeral 4.3 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GDSRH, el CAP-Provisional es el documento de gestión institucional de carácter temporal que contiene los cargos definidos y aprobados por la entidad, sobre la base de la estructura orgánica vigente y prevista en su Reglamento de Organización y Funciones, cuya finalidad es viabilizar la operación de las entidades públicas durante el periodo de transición del sector público al régimen del servicio civil previsto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;